Expediente N° 1005-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1005-2016-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : GRIFOS ESPINOZA S.A.¹ **UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifos Espinoza S.A. ya que habría cumplido con presentar ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 de su estación de servicios en el plazo establecido en la norma.

Lima, 9 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

- Grifos Espinoza S.A. (en adelante, Grifos Espinoza) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Autopista Panamericana Sur Km. 18.5, Sub lote A, Fundo Villa Baja, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
- 2. El 7 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Grifos Espinoza, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa², contenida en el Informe N° 107-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 828-2016-OEFA/DS⁴, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifos Espinoza.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1035-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo

Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 9 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





Registro Único de Contribuyente N° 20100111838.

Páginas 37 al 41 del archivo digitalizado del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

Folio 8 del Expediente (CD).

Expediente N° 1005-2016-OEFA/DFSAI/PAS

sancionador contra Acosa, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | Grifos Espinoza S.A. no habría presentado ante el OEFA su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de su estación de servicios | Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley № 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo № 057-2004-PCM. | Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 5 UIT |
| 2 | Grifos Espinoza S.A. no habría presentado los monitoreos de la calidad de aire y ruido del I, II, III y IV trimestre del 2013 Artículo 59º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM. | | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 5 UIT |

- 5. El 1 setiembre del 2016⁷, Grifos Espinoza presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 se presentó el 13 de enero de 2014.
 - (ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 se presentó conforme a los anexos 3, 4, 5 y 6.
 - (iii) La persona encargada de la estación por desconocimiento no presentó al fiscalizador el plan de manejo de residuos sólidos, la declaración de manejo de residuos sólidos y los informes de monitoreos ambientales del 2013.
 - (iv) Se capacitó al personal administrativo mediante una empresa especializada en temas medio ambientales.

II. CUESTONES EN DISCUSIÓN

- 6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Grifos Espinoza habría presentado ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de su estación de servicios.
 - (ii) <u>Segunda Cuestión en discusión</u>: Si Grifos Espinoza habría presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 de su estación de servicios.





Folios 17 al 333 del Expediente.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
- 8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS EN CUESTIÓN

IV.1. <u>Primera cuestión en discusión:</u> Si Grifos Espinoza habría presentado ante el OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de su estación de servicios.

11. El Artículo 48º del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias⁸.





- 12. En ese sentido, el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año anterior9.
- 13. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, acompañada del respectivo Plan de Manejo Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período¹⁰.
- 14. En función a las normas citadas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente su Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año anterior, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- a) Análisis del hecho detectado
- 15. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de Grifos Espinoza, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión¹¹.
- No obstante, el administrado en su escrito de descargos adjunta los cargos de presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos del periodo 2013¹².



Al respecto, Grifos Espinoza, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹³.

[&]quot;Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor



[&]quot;Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)".

Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37°. - Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos: 37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-

[&]quot;Artículo 115°. - El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".

Página 14 del archivo digitalizado del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

Folio 333 del Expediente. Se presentó el 13 de enero del 2014.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



- 18. De la revisión a la documentación presentada por el administrado se advierte que cumplió con presentar en forma oportuna la documentación contemplada en las normas ambientales.
- 19. En tal sentido, se ha comprobado que Grifos Espinoza si cumplió con presentar la declaración de manejo de residuos sólidos de 2013, por lo que no se habría incumplido el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 20. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 21. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifos Espinoza.
- IV.2 <u>Segunda cuestión en discusión:</u> Si Grifos Espinoza habría presentado ante el OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 de su estación de servicios
- 22. El Artículo 59º del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente, esta norma señala que los reportes de estos monitoreos serán presentados al OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo¹⁴.
- 23. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a remitir los monitoreos ambientales a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.
- 24. Asimismo, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵ se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de



^{4.2} El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{4.3} En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 59°:

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Expediente N° 1005-2016-OEFA/DFSAI/PAS

actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

- 25. Mediante Resolución Directoral N° 185-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009¹⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Grifos Espinoza (en adelante, DIA).
- 26. En dicho instrumento de gestión ambiental, Grifos Espinoza asumió el compromiso ambiental de realizar el **monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en forma trimestral**, conforme se detalla a continuación¹⁷.
- a) Análisis del hecho detectado
- 27. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de Grifos Espinoza, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría presentado los Informes de Monitoreos Ambientales del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁸.
- 28. No obstante, el administrado en su escrito de descargos¹⁹ adjunta los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.
- 29. De la revisión a la documentación presentada por el administrado se advierte que cumplió con presentar en forma oportuna la documentación contemplada en el artículo 59° del RPAAH.



- En tal sentido, se ha comprobado que Grifos Espinoza si cumplió con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, por lo que habría cumplido con presentar conforme a la normatividad vigente, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- 31. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- 32. En caso se decida archivar el presente procedimiento, carecerá de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, al verse favorecido con la presente resolución y no afectado en su derecho de defensa.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

Páginas 129 al 130 del archivo digitalizado del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 108 del archivo digitalizado del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

¹⁸

Página 14 del archivo digitalizado del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

Folios 28, 76, 124 y 174 del expediente.

Expediente Nº 1005-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifos Espinoza S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa |
|----|---|---|
| 1 | Grifos Espinoza S.A. no habría presentado ante el OEFA su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de su estación de servicios | Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |
| 2 | Grifos Espinoza S.A. no habría presentado los monitoreos de la calidad de aire y ruido del I, II, III y IV trimestre del 2013 | Artículo 59º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |



Artículo 2º.- Informar a Grifos Espinoza S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD²º.

Registrese y comuniquese

LCM/ssi

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - GEFA

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)